

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-442/2016.

**RECORRENTE:** ALEJANDRO CAMPA AVITIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CUITLÁHUAC  
VILLEGAS SOLÍS.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-442/2016, interpuesto por Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho y en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango, a fin de controvertir la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Durango” identificada con la clave INE/**CG584**/2016; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de los cargos de Gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos, en el Estado de Durango.

**2. Acuerdo de registro de candidatos independientes.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo número cuarenta y siete, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, entre las que se destaca la del ciudadano Alejandro Campa Avitia.

**3. Jornada electoral.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Durango, para la elección de Gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos.

**4. Dictamen consolidado.** En la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

**5. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

**II. Recurso de apelación.** En desacuerdo con la resolución que antecede, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho y en su calidad de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien a su vez lo remitió al Instituto Nacional Electoral, y se recibió el ocho de agosto del mismo año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**III. Tramitación.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda y, posteriormente, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Por acuerdo de la propia fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó

integrar el expediente SUP-RAP-442/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor se admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato independiente, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se controvierte la sanción impuesta vinculada con una elección del cargo de Gobernador.

Aunado a ello, es menester señalar que por criterio de este órgano jurisdiccional, se ha establecido que cuando se

interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, es competencia para resolverlo la Sala Regional de este Tribunal que corresponda; sin embargo, en el caso se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Durango, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que para no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior asume jurisdicción y competencia para resolver la controversia planteada por el inconforme.

**SEGUNDO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma y oportunidad.** Por cuanto hace a los requisitos formales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los de oportunidad, previsto en el diverso 8 de la ley adjetiva señalada, esta Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

## **SUP-RAP-442/2016**

La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el libelo consta el nombre del candidato independiente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho.

El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se emitió catorce de julio de dos mil dieciséis y notificada el dieciocho siguiente, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veintidós del citado mes y año, por lo cual el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cuatro días y, por ende, es oportuno.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se haya presentado ante autoridad diversa a la responsable, toda vez que, aun cuando el invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, se trata de una regla general respecto al lugar donde deben presentarse, para efectos los medios de impugnación en materia electoral.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

-La resolución impugnada se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil dieciséis, y en el resolutivo trigésimo, se ordenó la notificación a los sujetos obligados, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

-En cumplimiento a lo anterior, la determinación controvertida fue notificada por el Instituto electoral local el dieciocho siguiente, como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos.

-Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el recurso está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Durango.

## SUP-RAP-442/2016

-El veintidós de julio del año en curso, a las quince con cuarenta y un minutos, el recurrente interpuso el medio de impugnación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se desprende del sello de recepción del mismo.

-El cuatro de agosto siguiente, a las catorce horas con seis minutos, el Instituto Nacional Electoral recibió el recurso de apelación.

-El ocho del propio mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable; sin embargo, en el caso, debe tenerse por colmada la exigencia legal en examen, toda vez que la autoridad ante la cual se presentó la demanda, actuó en auxilio de la responsable ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue quien notificó la resolución combatida al apelante.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2011, de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.



Por lo anterior, se considera que el medio de impugnación es oportuno, en razón de que fue presentado dentro del plazo legal de los cuatro días y ante la autoridad que actuó en auxilio del Instituto Nacional Electoral, esto es, de quien cuestionada.

**b) Legitimación y personería.** El recurso lo interpone, por su propio derecho el candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Durango, fin de impugnar una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.

**c) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico en el presente recurso, porque el acuerdo INE/CG584/2016 combatido le impone multas derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango, la que asegura representa perjuicio en su esfera jurídico patrimonial, circunstancia que pone en evidencia el requisito en análisis.

**e) Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

**TERCERO. Consideración previa.**

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

**CUARTO. Resolución impugnada y agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, es que se estima factible evitar su transcripción.

De igual forma, se considera innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios, sin que sea óbice que en el apartado correspondiente se realice una síntesis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**QUINTO. Síntesis de agravios.**

El recurrente, alega, hacen valer el siguiente motivo de inconformidad:

**Individualización.**

El recurrente considera que la responsable, al determinar las faltas imputadas y determinar los montos de las sanciones impuestas, no consideró los elementos siguientes: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad

de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y,  
h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Posteriormente, aduce consideraciones de cada uno de los elementos arriba señalados que, en su concepto, debió tomar en cuenta la responsable al momento de individualizar las sanciones impuestas.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión, causa de pedir, y materia de la controversia (*litis*).**

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la resolución impugnada, porque los montos de las multas impuestas trasgreden el principio de proporcionalidad reconocido en la Constitución General.

La **causa de pedir** se sustenta en que desde la perspectiva del impugnante, la responsable le impuso multa excesiva y desproporcionada.

Por tanto, la materia de la **controversia (*litis*)** se circunscribe a determinar si como lo alega el impugnante, la resolución impugnada se aparta del orden jurídico, al imponer al candidato independiente involucrado las multas cuestionadas, o bien, si que le derive responsabilidad en las faltas atribuidas, o si por el contrario, tal determinación se ajusta a Derecho.

En primer término, el apelante aduce sin especificar a qué sanción o conclusión se refiere, que la responsable al determinar las faltas imputadas y determinar los montos de las sanciones impuestas, no consideró los elementos siguientes: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y, h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Concomitante con lo anterior, también alega consideraciones que, en su concepto, la responsable debió tomar en cuenta en cada uno de los elementos arriba señalados al momento de individualizar las sanciones impuestas.

Al respecto, la Sala Superior considera **fundado** el agravio del recurrente.

Lo anterior, porque aun cuando de la lectura integral de la resolución controvertida, se advierte que la responsable fundó y motivó las sanciones impuestas al apelante por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, también se desprende que ésta no se apegó a la normativa atinente para

determinar la capacidad económica del infractor para el cumplimiento del pago de las multas impuestas.

En el punto el resolutivo décimo segundo del acto combatido, se le impusieron las siguientes multas:

“[...]”

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.12.1, se impone al candidato **C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, las sanciones siguientes:

**a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 1, 3, 4 y 13.**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, con una multa equivalente a **102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,450.00 (Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, con una multa equivalente a **20 Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, con una multa equivalente a **1099 (Mil noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, misma que asciende a la cantidad de **\$80,270.96 (Ochenta mil doscientos setenta pesos 96/100 M.N.)**.

**e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11 y 12.**

**Conclusión 10**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, con una multa equivalente a 58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,236.00 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).**

**Conclusión 11**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, con una multa equivalente a 171 (ciento setenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$12,489.84 (Doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.).**

**Conclusión 12**

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, con una multa equivalente a 4240 (cuatro mil doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$309,689.60 (Trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.).**

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14. Así como una vista al Organismo Público Electoral Local de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, con una multa equivalente a 64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,674.56 (Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).**

Asimismo, esta autoridad considera a lugar a dar vista al Organismo Público Electoral Local del estado de Durango para los efectos conducentes.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.

**Se sanciona al C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, con una multa equivalente a 454 (Cuatrocientas cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$33,160.16 (Treinta y tres mil ciento sesenta pesos 16/100 m.n.).**

[...].”

Ahora, del análisis de la parte destacada del estudio de la individualización de las sanciones, se obtiene lo siguiente:

**Conclusiones 1, 3, 4 y 13**

“[...]”

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN<sup>1</sup>**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1363 a 1380, de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango” identificada con la clave INE/CG584/2016.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del candidato independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
1. El C. Alejandro Campa Avitia realizó operaciones en el SIF, sin embargo no presentó el primer informe de campaña en tiempo y forma.	Omisión
3. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato.	Omisión
4. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el ultimo estado de cuenta bancario de la asociación civil.	Omisión
13. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado Durango.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Durango.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2</sup>

En las conclusiones **1, 3, 4 y 13** el candidato independiente en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n), 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37, numeral 1, 223 bis, 244, numeral 1 y

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

246, numeral 1, inciso j) del RF, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 394*

*1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

*...*

*n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;”*

*“Artículo 431*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 37.*

*Obligación de utilizar el Sistema en Línea de Contabilidad*

*1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.”*

*“Artículo 223 bis*

*1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.”*

*“Artículo 244.*

*Formatos en el que se reportan*

*1. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos “IC” o “IC-COA”, según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.”*

*“Artículo 246*

- 1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:*

*Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, incluidas las establecidas para gastos de campaña, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales.”*

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el candidato independiente, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del candidato independiente.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de diversidad conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a

considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar el informe que permita identificar la capacidad económica, el último estado de cuenta bancario de la asociación civil y presentar los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas que se traduce en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso, se trata de diversidad faltas, que vulneran un

precepto normativo, que solo configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 446, numeral 1, inciso a) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el candidato independiente se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o



importancia causada por las irregularidades que desplegó el candidato independiente, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el candidato independiente, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al informe en comentó del candidato independiente, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista

correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

**d) Respecto de los Candidatos Independientes:**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;*
- IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y*
- V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable*

*(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometida por el candidato independiente se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el candidato independiente, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en la fracción III, consistente en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido

registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es no fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, respecto de la cual, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, a efecto de imponer una sanción al sujeto obligado infractor, debe tomarse en consideración la capacidad económica del mismo a efecto de advertir si encuentra o no posibilidad de solventar la sanción impuesta. **En ese sentido, del informe de capacidad económica aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano por el C. Alejandro Campa Avitia, se advierte que este reportó un monto ingresos por \$309,882.00, egresos por \$309,882.00, saldo de flujo de efectivo por \$0.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$2,990,878.00 y saldo de patrimonio por \$2,788,165.00. Lo anterior lleva a esta autoridad a colegir que el candidato independiente cuenta con capacidad económica suficiente que permita cumplimentar las sanciones que conforme a derecho correspondan.**<sup>3</sup>

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Alejandro Campa Avitia** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

La transcripción anterior revela que la responsable realizó el estudio de la individualización de la sanción, ya que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral consideró las circunstancias que rodean la

---

<sup>3</sup> Lo resaltado en este párrafo es propio.

contravención de la norma administrativa, y aun cuando en la presente ejecutoria se transcribe solamente la parte relativa a la individualización de la sanción que corresponde a las conclusiones 1, 3, 4 y 13, se debe puntualizar que lo mismo aconteció en los apartados de la individualización de las sanciones de las conclusiones que continuación se muestran, las cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen:

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**
- e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11 y 12.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.**

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.



En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos

imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al individualizar las sanciones y, consecuentemente, al imponer las multas que son recurridas, tomó en consideración los siguientes elementos:

**a)** Precisó que las faltas en que había incurrido el apelante consistieron en **omisiones**: **i.** al no haber presentado el primer informe de campaña en tiempo y forma; no haber presentado el informe de la capacidad económica del candidato; no haber presentado el informe de la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil y no haber presentado los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias (conclusiones 1,3,4 y 13); **ii.** al no haber reportar gastos realizados por la adquisición del uso o goce temporal de inmuebles como casa de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 5); **iii.** no presentó la agenda de eventos políticos de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 6); **iv.** no comprobó los gastos reportados con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por un monto de \$80,318.40 (conclusión 9); **v.** no reportó los gastos realizados por propaganda electoral, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusiones 10, 11 y 12); **vi.** no presentó la documentación soporte de los saldos existentes en

las cuentas por pagar a la conclusión de la campaña, correspondientes a operaciones celebradas con personas morales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 14); **vii.** no realizó los registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 16).

**b)** Mencionó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizó la falta, indicando que las omisiones imputadas ocurrieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

**c)** Refirió que en la comisión de las faltas no existía elemento probatorio por el cual pudiese deducirse una intención específica del infractor para obtener el resultado de la comisión de la misma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, en todos los casos existía sólo una **“culpa”** en el obrar.

**d)** Por lo que hace a las **normas transgredidas**, así como los intereses o **valores jurídicos tutelados**, indicó que : **i.** por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 4 y 13, se trataba de **infracciones formales, formales**, donde no se acredita la afectación a los principios de transparencia y certeza sino únicamente su puesta en peligro, **ii:** por lo que hace a las conclusiones 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, y 16, se trataba de **infracciones sustantivas**, que presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

**e)** Aunado a lo anterior, advirtió que: **i.** por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 4 y 13, se trataba de infracciones de peligro abstracto, toda vez que puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esa autoridad no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer el debido control y, **ii.** por lo que hace a las conclusiones 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, y 16, se trataba de infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines y a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que se traduce en faltas de carácter sustantivas o de fondo.

En ese sentido, consideró que en todas las infracciones se trató de una singularidad en la falta, al haber cometido una sola irregularidad.

Por lo que hace a la calificación de las faltas: **i.** por lo que hace a las conclusiones 1, 3, 4, 13 y 6, las consideró **LEVES** y, **ii.** por lo que hace a las conclusiones 5, 9, 10, 11, 12, 14, y 16, las calificó de **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora, previo a la determinación de la imposición de la sanción, la autoridad responsable también tomó en consideración:

f) Que no existía reincidencia por parte del infractor;

g) La capacidad económica del infractor, valorando sólo los documentos con los que contó la responsable, manifestando que del **informe de capacidad económica aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano** por el C. Alejandro Campa Avitia, éste reportó un monto ingresos por \$309,882.00, egresos por \$309,882.00, saldo de flujo de efectivo por \$0.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$2,990,878.00 y saldo de patrimonio por \$2,788,165.00, lo que llevó a la responsable a colegir que el candidato independiente tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas.

Así, una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que, en atención a los **criterios de proporcionalidad y necesidad**, resultaba procedente determinar la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, incisos d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, consideró que procedía sancionar al candidato independiente Alejandro Campa Avitia en los términos expuestos en el considerando **31.12.1** y resolutive décimo segundo del acuerdo impugnado que, sumadas entre sí, da un total de **\$456,353.52** (cuatrocientos cincuenta y seis mil trecientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.).

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que la autoridad responsable aún y cuando fundó y motivó su determinación, respecto de las sanciones impuestas, atendiendo a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que valoró la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor y que no había saldos pendientes por pagar; la reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, así como que no hubo un beneficio indebido, por lo que se refiere, específicamente en lo relativo a la motivación de la capacidad económica para cumplimentar las sanciones impuestas, se estima que la responsable no se apegó a lo establecido en la norma atinente.

El artículo 223 bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, lo que en el caso concreto no aconteció, porque para llegar a concluir que la capacidad económica del candidato independiente era suficiente para hacerle frente a las sanciones que conforme a Derecho correspondieran, solamente se tomó en cuenta el informe de aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano por el C. Alejandro Campa Avitia, en el que éste reportó un monto de ingresos por \$309,882.00, egresos por \$309,882.00, saldo de flujo de efectivo por \$0.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$2,990,878.00

y saldo de patrimonio por \$2,788,165.00, sin haberse allegado de elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de la comisión de las infracciones, la capacidad económica del infractor, como lo son los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los lineamientos legales establecidos, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que sólo señaló haberse valido del informe de capacidad económica aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano por el C. Alejandro Campa Avitia.

Con el razonamiento expuesto se dejó de lado que, para conocer la real capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocerla.

Los razonamientos que preceden, como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral federal realizó una individualización de la sanción que no se apega a la normativa atinente.

Además, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos para poder participar en la elección para contender a la Gubernatura

del Estado de Durango, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de las faltas que se tuvo por acreditadas.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de las sanciones a que se hizo acreedor, no debieron aplicarse los mismos criterios que se emplean a los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales y, además, tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate.

En esa vertiente, no podemos establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos



independientes, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, como ocurrió en la especie.

Los párrafos primero y segundo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 35, constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

De esta manera, aunque que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el

---

<sup>4</sup> Véanse las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero); 56/2014 y 60/2014 (Estado de México) y 45/2015 y sus acumuladas (Tamaulipas).

proceso electoral a un cargo público, la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo proceso electoral y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, se estima que no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos políticos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso electoral específico.

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista, mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente, radica en sus características personales, su ideología individual.

Así, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En esa virtud, tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se hizo presente, ya que en la individualización de las sanciones que se impusieron al ciudadano Alejandro Campa Avitia, formalmente se hizo mención que para sancionarlo se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente, materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones tratándose de los partidos políticos.

De esta forma, la responsable impuso la sanción al candidato independiente en el caso particular, indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor debió requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

De esta manera, al resultar **fundado** el agravio expuesto en la demanda, procede revocar, en la materia de la impugnación la sentencia recurrida.

**SÉPTIMO. Efectos.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otro que se a útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Alejandro Campa Avitia para hacer frente a las sanciones impuestas, en el entendido de que también deberá tener en consideración las diferencias que guarda respecto de los partidos políticos .

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/**CG584**/2016, para los efectos precisados en el Considerando séptimo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-RAP-442/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**